



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Importa señalar que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de en la SL 9063 de 2014 que rememora la sentencia SL 4256 de 1991, sostuvo lo siguiente:

“Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:

- a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;*
- b) Pueden las partes, sin embargo, pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que, decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;*
- c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;*

d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes (...)”

De igual modo, en las recientes sentencias CSJ SL5220 de 2021 y CSJ SL 322 de 2022 expuso que el cuerpo colegiado de segunda instancia tiene la facultad de decretar pruebas en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 1918 de 2021 que cita la sentencia CSJ SL 3707-2018 la Corte recordó, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genere injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

CASO CONCRETO

Tomando en consideración las normas y precedentes jurisprudenciales relevantes, y con el fin de dilucidar los hechos controvertidos en este caso, que involucran a una mujer quien sostiene haber ofrecido servicios de índole doméstico en el contexto privado de un hogar familiar, el Tribunal reconoce las limitaciones inherentes a este tipo de labor para acceder a medios probatorios convencionales, ya que la naturaleza privada y la informalidad que frecuentemente caracterizan las actividades domésticas representan obstáculos significativos para la recolección de pruebas. Por lo tanto, en aras de promover un acceso justo y equitativo a la justicia para todas las partes involucradas, la Corporación encuentra necesario decretar de oficio los siguientes documentos:

1. El certificado de vinculación e historia clínica de la señora Margarita Ramírez Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía 24.942.542. Para el efecto, líbrese por Secretaría los respectivos oficios con destino a la NUEVA EPS y SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA.
2. Los certificados de defunción de MAGDY RAMIREZ URIBE y HERNAN RAMIREZ URIBE. A cargo de la parte demandada.

Asimismo, resulta necesario OFICIAR al Instituto de Movilidad de Pereira para que certifique qué vehículos automotores han figurado a nombre de Manuel Alberto Ramírez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía 10.100.227, del 2006 al 2017, indicando tipo de vehículo, marca, color y periodo en que fungió como propietario.

Además de lo anterior, se requiere a los apoderados de las partes para que aporten la siguiente información:

1. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que informe si conoce las direcciones donde puedan ser ubicados Erika María Arroyave Sánchez y Willi Antonio García, esto es, las personas de cuyos testimonios desistió en primera instancia.
2. Se requiere a ambos apoderados para que informen si conocen la dirección donde pueda ser ubicada la señora Martha Morales, a quien en interrogatorio de parte la demandada María Cristina Ramírez identificó como empleada doméstica del lugar donde la actora afirma haber prestado los servicios.

Se otorga el término de diez (10) días para aportar al plenario los documentos e información solicitada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas documentales:

1. El certificado de vinculación e historia clínica de la señora Margarita Ramírez Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía 24.942.542. Para el efecto, líbrese por Secretaría los respectivos oficios con destino a la NUEVA EPS y SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA.
2. Los certificados de defunción de MAGDY RAMIREZ URIBE y HERNAN RAMIREZ URIBE. A cargo de la parte demandada.
3. **OFICIAR** al Instituto de Movilidad de Pereira para que certifique qué vehículos automotores han figurado a nombre de Manuel Alberto Ramírez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía 10.100.227, del 2006 al 2017, indicando tipo de vehículo, marca, color y periodo en que fungió como propietario. Para el efecto, líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que aporten la siguiente información:

1. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que informe si conoce las direcciones donde puedan ser ubicados Erika María Arroyave Sánchez y Willi Antonio García, esto es, las personas de cuyos testimonios desistió en primera instancia.
2. Se requiere a ambos apoderados para que informen si conocen la dirección donde pueda ser ubicada la señora Martha Morales, a quien en interrogatorio de parte la demandada María Cristina Ramírez identificó como empleada doméstica del lugar donde la actora afirma haber prestado los servicios.

TERCERO: Se otorga el término de diez (10) días para aportar al plenario los documentos e información solicitada.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ca01545e20506e95c70749884aaf5ae7a0d34c3bd42403d5773e6417761343**

Documento generado en 22/04/2024 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>